

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDEL

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO -CONEXO
DEMANDANTE	DARIO PINO USUGA Y OTROS
DEMANDADA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2015-00987 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se ordena poner en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, la respuesta a exhortos Nro. 282 y 284 allegadas por el BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA, respectivamente.

Por secretaría remítase copia de la respuesta al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.
Medellín, 24 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELEFONO 2616680 - CELULAR: 3137415547

Código de verificación: 6d495832f4c4d4b0f0b19afe5c34ff5a3c16e237d8a1c0fa08da9bcf6fe568f5
Documento generado en 23/08/2021 01:09:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDEL

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO -CONEXO
DEMANDANTE	YEISSON ALEXIS AGUDELO MARÍN
DEMANDADA	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICADO	05001 33 33 024 2018-0002600
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se ordena poner en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, la respuesta a exhorto Nro. 258 allegada por TRANSUNION.

Por secretaría remítase copia de la respuesta al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.
Medellín, 24 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f463bb570a69fbcc7474f327607e0e5a965b68606ec52d09e8c9dbfb23ac1dc
Documento generado en 23/08/2021 01:09:21 PM
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELEFONO 2616680 - CELULAR: 3137415547

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDEL

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO -CONEXO
DEMANDANTE	JEIMY CASTAÑEDA ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2019-00142 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se ordena poner en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, la respuesta a exhortos Nro. 277 y 274 allegadas por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR y el BANCO BBVA, respectivamente.

Por secretaría remítase copia de la respuesta al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.
Medellín, 24 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELEFONO 2616680 - CELULAR: 3137415547

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267285bad034baa048a9abf6fcfc6f6fc643c3ef7bd6f65f8c11e85e1df9282**
Documento generado en 23/08/2021 01:09:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Harol de Jesús Meza Bohórquez
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00470 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

Mediante escrito allegado el pasado veintinueve (29) de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del auto de veintiséis (26) de julio de 2021 por medio del cual, se resolvieron las excepciones previas y se declaró probada oficiosamente la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 29 de julio de 2021, contra el auto del 26 de julio de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones y se declaró probada oficiosamente la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLU CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

PL

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, **24 DE AGOSTO DE 2021**, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Harol de Jesús Meza Bohórquez
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00470** 00

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2c329d05bdab2f563118a9608179d3269dd2663e791faeb97e379beff8d982d

Documento generado en 23/08/2021 01:09:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
Demandante	CELENIS HINESTROZA RÍOS
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	05001 33 33 024 2020 00029 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	434

El despacho entra a decidir sobre las excepciones en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifiko el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien respondió

dentro del término oportuno, proponiendo excepciones, a las que se les corrió el traslado de rigor.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible en el archivo 012 del expediente electrónico:

- Validez de los actos administrativos demandados.
- Falta de causa para pedir.
- Inexistencia de la obligación de restablecimiento del derecho.
- Improcedencia de la aplicación del numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 e inoperancia de la prescripción.
- Buena fe

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

- Si es procedente declarar la nulidad de los actos impugnados, esto es, de las Resoluciones N° 201850033233 del 27 de abril de 2018 y la N° 201950068453 del 29 de julio de 2019, por medio de las cuales se negó la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución C4-5.360 del 19 de septiembre de 2007.
- Se debe estudiar entonces, los cargos propuestos por la parte actora, al señalar que los actos demandados adolecen de vicios de nulidad, puesto que ellos son derivados del acto que perdió fuerza de ejecutoria y por ende no hay lugar al cobro de obligaciones urbanísticas.

- De encontrarse procedente la nulidad de los actos acusados, deberá establecerse si es procedente restablecimiento del derecho solicitado.
- Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: i) Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, ii) solución al caso concreto; y iii) la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por las partes a la cual se le dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas fue tachada de falsa.

Los que se contraen a los antecedentes administrativos que fueron allegados tanto por la parte demandante como por la demandada.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

Demandante: CELENIS HINESTROZA RIOS
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 05001333302420200002900

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 24 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
K.M.F.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c02b6447a7db326e18be4209a833b7dba33004daecc057b5fa4d0adbbdd16e4c4

Documento generado en 23/08/2021 01:09:01 PM

Demandante: CELENIS HINESTROZA RIOS
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 050013333024**20200002900**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE		UGPP
DEMANDADO		ORFA ARBOLEDA DE VÁSQUEZ
RADICADO		05001 33 33 024 2021 00155 00
ASUNTO		RESUELVE MEDIDA CAUTELAR - DECRETA SUSPENSIÓN PROVISIONAL
AUTO INTERLOCUTORIO		Nº 435

1. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pretendiendo la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 43613 del 02 de septiembre de 2008 y la RDP 034932 del 20 de noviembre de 2019 a través de las cuales se reliquidó la pensión gracia que devengaba el señor IVÁN VASQUEZ GUERRA, incluyendo la asignación básica mensual y la prima de vida cara y por la cual se reconoció la sustitución de la pensión a la señora ORFA ARBOLEDA DE VÁSQUEZ

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que a la señora **ARBOLEDA DE VÁSQUEZ**, no le asistía el derecho de la pensión de gracia en los términos planteados en las resoluciones acusadas por cuanto en ellas erradamente se incluye como factor salarial la prima de vida cara; y por tanto, requiere que se restablezca el derecho con la devolución de la totalidad de las sumas canceladas en exceso, desde la fecha en que se hizo efectiva, hasta cuando se realice el pago efectivo, es decir se verifique la devolución total del dinero a la parte demandante.

2. Solicitud de medida cautelar:

La parte demandante, en el escrito de la demanda, solicita que de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 238 de la C.P., **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos impugnados, esto son, las Resoluciones No.

43613 del 02 de septiembre de 2008 y la RDP 034932 del 20 de noviembre de 2019.

Expone que “conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las Corporaciones públicas de elección popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de los textos normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional, pues se desconocerían preceptos de la Carta que distribuyen la competencia sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los diferentes entes territoriales y nacionales, amén de vulnerar el principio de unidad nacional consagrado en el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución Política.”

Por lo anterior en el escrito de medida provisional de suspensión de los actos administrativos demandados solicita se decrete la misma “por cuanto no existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento pensional con base en factores salarial es pagados por el ente territorial; y en segundo lugar, por la falta de sustento jurídico de la inclusión de los factores extralegales en la base para la liquidación de la pensión reconocida, en virtud de la inconstitucionalidad de las normas locales que crearon esos factores extralegales y la nulidad de las mismas decretada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia respectivamente en sentencia del 20 de mayo de 2011.”

3. De conformidad con el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de 12 de julio del 2021 se corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar, notificándose personalmente en la diligencia celebrada el 28 de julio de 2021 a fin de que se pronunciara sobre la solicitud incoada, traslado que no fue descorrido.

4. Con el escrito de la demanda se allegaron como pruebas:

- Expediente prestacional – copia de los actos administrativos demandados.

CONSIDERACIONES

1. Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

2. Es así, como el artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

3. Del tal modo, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

4. Realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

*"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."* (Negrillas fuera de texto original)

Entonces, se tiene que el C.P.A.C.A generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:

1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la Ley 1437 de 2011 como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*", es preciso

entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

5. Del mismo modo, de la norma en cita, igualmente se colige que, para la prosperidad de una petición de suspensión provisional, es necesaria la concurrencia de los requisitos señalados, pues con el trámite adelantado no solo se persigue la nulidad del acto administrativo demandado, sino que también se pretende la restitución del derecho conculcado con la expedición de los mismos; de ahí, que para esta Agencia Judicial sea necesario revisar tal situación.

Por ende, de acuerdo con la normatividad citada, es claro que en este caso, se debe estudiar la solicitud de medida cautelar bajo los parámetros de la suspensión provisional, y por tanto se procede a analizar los requisitos de la misma:

5.1 Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Fue anexado a la demanda, el expediente administrativo del señor IVÁN VASQUEZ GUERRA, el que contiene entre otros documentos la Resolución No. 43613 del 02 de septiembre de 2008, por medio de la cual se reconoce y ordena la reliquidación de la pensión con la inclusión de la prima de vida cara como factor salarial; así mismo se observa la Resolución N° RDP 034932 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se reconoce la sustitución de la pensión del señor VASQUEZ GUERRA, a favor de la señora ORFA ARBOLEDA DE VEAQUEZ, resoluciones que fueron expedidas por la entidad aquí demandante.

Los anteriores elementos de juicio, por sí solos permiten colegir la titularidad del derecho reclamado por la entidad demandante.

5.2 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

5.2.1 En el presente punto, se trae a colación y se transcribe in extenso, el auto interlocutorio N° 274¹ expedido por el Juzgado 25 Administrativo de

¹ Radicado 05001 33 33 025 2017 00535 00, demandante - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- demandado - Mario de Jesús Cadavid

Medellín, Juez **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**, el 23 de noviembre de 2017, en la cual se concedió la medida cautelar y se adujo lo siguiente:

La Constitución Política de 1886 confería al Congreso en su artículo 76, numeral 7º la facultad de "*Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus dotaciones.*", y en el numeral 3º la de "*conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.*" autorización ésta que se reitera en el artículo 187 ibídem, cuando señalaba que "*Las Asambleas Departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.*"

Posteriormente, el acto legislativo No. 3 de 1910, facultó a las asambleas para fijar "*...el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos*", facultad ratificada por la Ley 4ª de 1913. Luego, el acto legislativo No. 1 de 1945, reiteró la autorización para que el Congreso confiriera atribuciones especiales a las asambleas departamentales, y la facultad otorgada por el acto legislativo de 1910, para que estas últimas fijaran de manera directa, el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos (Artículo 186 numeral 5 Acto Legislativo 1945).

Teniendo en cuenta lo anterior, las asambleas departamentales tenían competencia para fijar los sueldos de sus empleados.

Luego se expidió el acto legislativo No. 1 de 1968, que modificó, entre otros, los artículos 7, 12 y 18 de la Constitución de 1886, introduciendo dos nuevos conceptos, el de escalas de remuneración y el de emolumentos, el primero, debía ser establecido por el Congreso a nivel nacional; por las Asambleas a nivel departamental; y por los Concejos en el orden local, mientras que el segundo, le correspondía al Presidente de la República y al Gobernador, respectivamente.

Por su parte, en dicha reforma se estableció que el régimen prestacional de los empleados del orden nacional, era de competencia única y exclusiva del Congreso (ordinal 9 del artículo 76).

Ahora bien, la competencia para fijar no sólo el régimen de salarios, sino también el de prestaciones sociales de los empleados públicos del orden nacional y territorial, (éste último que estaba limitado al Congreso), pasó a ser del Presidente de la República, según se desprende de lo dispuesto en el numeral 19, literal e) del artículo 150 de la Constitución Nacional de 1991, que dice:

"Artículo 150 - Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

(...)

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas”.

En virtud de la norma constitucional en comento, el Congreso de la República mediante la Ley 4ª de 1992, determinó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En su artículo 12, dispuso:

“El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional”.

De las normas previamente transcritas, es posible deducir que la competencia en materia de prestaciones sociales de los empleados de las entidades territoriales, se encuentra radicada en cabeza del Presidente de la República, de conformidad con los parámetros que estableció el legislador en la Ley 4 de 1992.

Por su parte, respecto del régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, el artículo 12 ibídem estableció que el Gobierno Nacional señalaría el límite máximo de estos servidores, guardando las equivalencias con cargos similares del orden nacional, dicha determinación si bien incide en las facultades de las autoridades del orden territorial, por ningún motivo las cercena, pues dichas autoridades fijarían las escalas de remuneración, en tratándose de Asambleas y Concejos, y sus emolumentos, por los Gobernadores y Alcaldes.

De acuerdo con lo anterior, existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de las mencionadas entidades, esto es: el Congreso de la República señala los principios y parámetros que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar los límites máximos en los salarios de estos servidores; en tanto las Asambleas y los Concejos, fijan las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias y los Gobernadores y Alcaldes, sus emolumentos, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las Asambleas y los Concejos, los cuales en ningún caso podrán desconocer los topes máximos que para el efecto haya fijado el Gobierno Nacional.

En efecto, los artículos 300 numeral 7 y 305 numeral 7 de la Carta Política consagran la facultad que tienen las Asambleas Departamentales y los Gobernadores respectivamente, para determinar las escalas de remuneración

a los empleos del orden territorial, atendiendo los topes fijados por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

"Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

(...)

Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

(...)

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado". (Se subraya).

De lo anterior se puede concluir que son el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, los que tienen la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, inclusive en el nivel territorial, luego que, de acuerdo con las normas fundamentales, son ellos los competentes para tales efectos, no resultando procedente para las Corporaciones Administrativas (Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales) atribuirse facultades en esas precisas materias.

Esta postura también tiene sustento en la sentencia el 4 de febrero de 2010 con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez en el expediente con radicado 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08) y de la cual se extrae:

"(...)

*Esta Sala ha reiterado que la Constitución Nacional de 1886 no le otorgaba la competencia a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados de estos órdenes, pues los artículos 76, numeral 9, y 120, numeral 21, consagraron la facultad exclusiva del Congreso de la República o del Presidente de la República, de fijar el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos, incluido el de los del nivel territorial, según se estableció en sentencia del Consejo de Estado del 4 de julio de 1991, Radicado Nro. 4301, Consejera Ponente Clara Forero de Castro. La Constitución de 1991, retomó estos mismos lineamientos, atribuyendo a las Corporaciones Legislativas Territoriales la facultad de establecer las escalas de remuneración dentro de los lineamientos generales fijados en la Ley, esto es: nivel, grado y remuneración básica. **Lo anterior permite concluir que las normas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia no son aplicables para efectos del reconocimiento de la prima de vida cara solicitada en el sub lite pues fueron expedidas contradiciendo las competencias establecidas tanto en la Constitución de 1886 como en la actual. Ahora bien, los demandantes alegan que la prima de vida cara es un derecho adquirido, argumento que no es de recibo por cuanto no es posible predicarlo con prerrogativas cuyo fundamento legal es contrario a la Constitución Política**". (Subraya del Despacho).*

De lo anterior se deduce que las normas expedidas por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, y cualquier otra entidad del orden territorial, no son aplicables al reconocimiento de prestaciones sociales no reguladas por el Gobierno Nacional, como son las primas extralegales.

Ahora frente al tema de la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de los factores salariales devengados el año anterior a la fecha de retiro definitivo se tiene La pensión de jubilación gracia aparece reglada en la Ley 114 de 1913, la cual creó el derecho y fijó sus parámetros: titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos, cuantía y sujeto obligado a pagarla; así mismo, en las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, que ampliaron la calidad de titulares y el tiempo de servicio computable para esta prestación.

Dicha pensión vitalicia de jubilación consagrada en la Ley 114 del 4 de diciembre de 1913, es una prestación especial y, dado su carácter de excepcional, para su reconocimiento y pago es indispensable que se cumplan a cabalidad las exigencias contempladas en la misma Ley, de allí que la pensión gracia se configura como una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago.

Mediante la Ley 4ª de 1966, se reglamentó que todas las pensiones percibidas por los docentes deberían ser liquidadas con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, pero debido a que, en el año 1972, mediante el Decreto Ley N° 224, se consagró la compatibilidad del ejercicio docente y el goce de la pensión, es decir se le permitió al ramo docente pensionarse y continuar laborando, percibiendo simultáneamente las dos asignaciones, se cambió la postura frente a que la liquidación de las pensiones se realizará por lo percibido en el último año de servicios, estableciendo que las mesadas se pagarían conforme al 75% del promedio mensual devengado el año anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado.

5.2.2 Ahora frente a la reliquidación de la pensión al momento del retiro, en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que en los casos de reliquidación de la pensión gracia esta no procede de acuerdo al régimen general, es decir por lo devengado en el último año de servicios, toda vez que la misma constituye una pensión especial, de allí que se debe aplicar solamente lo establecido para su otorgamiento, veamos:
Al respecto, el Consejo de Estado, Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero, Expediente 0185-2001, en sentencia de 6 de septiembre de 2001, puntualizó lo siguiente²:

"Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el

² En el mismo sentido ver sentencias de 11 de mayo de 2006, Expediente número: 4621-2005, Actor: Henry Gonzalo Rizo Ruiz, M.P. Ana Margarita Olaya Forero y de 26 de septiembre de 2012, Expediente número: 2376-2011, Actor: Carmen Marina Ramírez Gómez, C.P. Alfonso Vargas Rincón.

derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

La Reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello, resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de ésta es compatible con la del sueldo."

En igual sentido se refirió el Consejo De Estado, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez en sentencia del 14 de abril de 2016, radicado 66001-23-33-000-2012-00160-02, manifestó:

"De acuerdo con lo anterior es claro que las pensiones de régimen especial, como la gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento invocado por el impugnante, pues el mismo legislador la excluyó al consagrar una excepción. Tampoco puede atenderse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3.º y mantuvo incólume el artículo 1.º, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Por consiguiente, se debe observar lo dispuesto en el régimen anterior y el especial, esto es, el contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios.

Precisa la Sala que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es que para percibirla no es necesario el retiro definitivo del servicio.

En ese orden, es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados."

Así mismo se encuentra pronunciamiento del Consejo de Estado, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en sentencia del 12 de abril de 2018, Radicado: 25000234200020140381402, que expuso:

"Lo anterior, en razón a que quedó claramente establecido por el tribunal que la reliquidación de la pensión gracia no puede ser liquidada de acuerdo al régimen general invocado, pues el derecho a esta prestación se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, (...).

De lo anterior se deduce que la pensión gracia es de carácter especial y que se debe reconocer conforme a lo establecido en la ley que la crea, para la reliquidación de la mismas solo se puede acudir a la ley especial.

6. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y que al no otorgarse la mediada se cause un perjuicio irremediable.

En relación con si resultaría más gravoso para el interés público no decretar la medida, considera esta judicatura, que conforme a lo manifestado por la parte demandante y a lo ya analizado en el acápite anterior se estaría causando un perjuicio a la administración con el hecho de no ordenar la suspensión de los actos administrativos impugnados, pues, resultaría más gravosa para la entidad demandante continuar pagando una pensión con la inclusión de unos factores salariales, que como ya se analizó resultan extra legales.

Por otra parte, en el evento de que no se ordenara la suspensión y el proceso concluyera con sentencia condenatoria, se favorecería a quien no le fue conculcado derecho alguno, colocándolo en una situación de privilegio, al otorgarle un derecho por todo el tiempo que dure el proceso, que desde el inicio del mismo se evidencia que posiblemente no le asiste.

En igual sentido, se ha indicado que en caso de demostrarse dentro del proceso que ha existido violación legal y se anule el acto respectivo, debe restablecerse el derecho en la medida en que ello sea conducente y no viole el principio de buena fe que reviste a las actuaciones de los particulares; si no hay lugar a restablecimiento, por no hallarse violación legal que de méritos para anular, la demandada no ve tampoco menoscabado su derecho, pues al levantar la suspensión provisional del acto demandado se le reintegraría lo dejado de pagar. En cambio, si en el primer caso no hubiese habido suspensión provisional, se habría producido un desequilibrio, para la administración.

En efecto, los argumentos esbozados permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En consecuencia, conforme a los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Juzgado viable suspensión de los actos administrativos demandados, en el entendido que la entidad demandante - La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** -UGPP, suspenderá el pago de la prima de vida cara, y en su lugar reliquidará y continuará reconociendo y pagando la pensión gracia a la señora **ORFA**

ARBOLEDA DE VÁSQUEZ, sin tener en cuenta las mencionada prima como factor del IBL. Lo anterior, con fundamento en el artículo 230 numeral 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

No dispone el Juzgado pago de caución habida consideración que el artículo 232 ibídem excluye de dicha carga cuando el solicitante de la medida cautelar es una entidad pública.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL parcial de las Resoluciones No. 43613 del 02 de septiembre de 2008 y la RDP 034932 del 20 de noviembre de 2019 en el entendido que la entidad demandante - **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** - UGPP, suspenderá el pago de la prima de vida cara y en su lugar reliquidará y continuará reconociendo y pagando la pensión gracia a la señora **ORFA ARBOLEDA DE VÁSQUEZ,** sin tener en cuenta la mencionada prima como factor del IBL con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vean afectados el cómputo de términos.

TERCERO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, e igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOKA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 24 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

K.M.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELEFONO 2616680 CELULAR: 3137415547

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00155 00**
Demandante: UGPP
Demandado: Orfa Arboleda de Vásquez

Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ad88ad8a2fdeb3a44dd8ff15e5e073288343ae14ab0b03b6cf42c817f9785c**
Documento generado en 23/08/2021 01:09:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	John Gabriel León González
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00217 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	432

1.- El día 09 de julio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- Mediante auto fechado del 26 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, con el fin que se subsanaran una serie de requisitos, los cuales fueron debidamente individualizados en dicha providencia.

3. Encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, mediante memorial radicado el 29 de julio de 2021, la parte demandante subsanó la demanda.

4. Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 288418 del 22 de diciembre de 2020 y a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague una pensión de invalidez a partir de la fecha de retiro de la institución y el pago de una mayor indemnización derivada de la disminución de su capacidad laboral

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: John Gabriel León González
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00217** 00

procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró el señor **JOHN GABRIEL LEÓN GONZÁLEZ** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMÍTASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: John Gabriel León González
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00217** 00

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. RECONOCER personería al abogado **ELBER DELGADO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 80.065.803 y portador de la T.P. No. 247.856 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 24 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
PL

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f753271660ef16c35ca4f5e5510693ce797ef8897c4fd3bdb86f9ab722644dfd**
Documento generado en 23/08/2021 01:09:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>